



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No.: **1237**  
Referencia **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios para Persona con Discapacidad.**  
Solicitante **Miguel Agudelo Farah**  
T. Acto J. **Carlos Julio Agudelo Farah**  
Radicación **76-001-31-10-001-2020-00174-00**  
Providencia **Auto Inadmite demanda.**

El señor MIGUEL AGUDELO FARAH, actuando en representación de su hermano CARLOS JULIO AGUDELO FARAH, a través de apoderada judicial demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios a favor de su hermano, quien es la persona titular del acto jurídico, observa el Despacho algunas falencias que inciden en su admisión:

De conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda, se tiene que el señor CARLOS JULIO AGUDELO FARAH, fue declarado en estado de interdicción mediante sentencia de 28 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia, radicación 2009-161 y que la decisión fue designada la señora INES DEL CARMEN FARAH AGUDELO, como curadora de su hijo.

Se dijo además que la señora INES DEL CARMEN FARAH AGUDELO, no se encuentra en condiciones de ejercer la curaduría por su avanzada edad y por su estado de salud, pues se encuentra postrada en cama, disminuida física y mentalmente.

Que ante la imposibilidad de la progenitora de ejercer la curaduría CARLOS JULIO AGUDELO FARAH requiere el apoyo de su hermano MIGUEL AGUDELO FARAH, para la reclamación de los dineros de la sustitución pensional que le fue otorgada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, de lo anterior y en virtud de la regla conferida en el numeral 5 del artículo 42, que dispone que el juez debe interpretar la demanda de manera que le permita decidir de fondo y el artículo 90 del Código General del Proceso, donde establece que a la demanda se le debe dar el trámite que legalmente corresponde se,

**CONSIDERA:**

Que el artículo 88 de la Ley 1306 de 2009, establece que los curadores designados para las personas con discapacidad representarán al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley, por tal razón la designación que recae en la señora INES DEL CARMEN FARAH AGUDELO, se encuentra vigente y sobre ella recae la responsabilidad de la reclamación de la mesada pensional que percibe su pupilo.

En virtud de lo narrado en la demanda, es claro que el trámite procesal que corresponde adelantar en este es la remoción de guardador y no la adjudicación de apoyos transitorios pues de conformidad con lo enlistado en el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, los asuntos que correspondan a la terminación de la guarda y la acción de remoción aún se encuentran vigente y se deben atender las disposiciones señaladas en el Capítulo VII de la Ley 1306 de 2009.

Así las cosas y teniendo en cuenta que existe una sentencia de interdicción proferida la competencia para conocer este asunto es el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, pues el quien esta llamada a decidir sobre el asunto de la referencia.

En consecuencia, se rechazará la demanda, para que la ajuste y se concederá el termino de 5 días so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AJUSTAR** la demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios para Persona con Discapacidad, presentada por el señor MIGUEL AGUDELO FARAH, a través de apoderado y a una demanda de Remoción de Guardador.

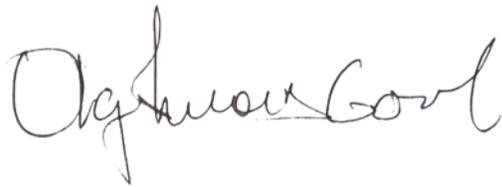
**SEGUNDO. – RECHAZAR** la demanda de Remoción de Guardador, para el señor CARLOS JULIO AGUDELO FARAH, solicitado por el señor MIGUEL AGUDELO FARAH.

**TERCERO. – REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, quien es el competente para conocer sobre el proceso de Remoción de Guardador, en virtud de su conocimiento del proceso de Interdicción Judicial.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada titulada ALBA NIDIA REYES REYES, identificada con cédula de ciudadanía 51.995.081 y tarjeta profesional 147588 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleve la representación del demandante por las razones antes consideradas.

**NOTIFÍQUESE**

**JUEZA**



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

VCS

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica  
hoy \_\_\_\_\_  
En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario